

Radicación: 2023-00015-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: CESAR LEONARDO CASTRO
Ejecutado: FUNDACION SOCIAL HORIZONTE
HV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 0146

Objeto a resolver

Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva, presentada por el Apoderado Judicial de la parte demandante, con el fin de decidir sobre su eventual admisión.

El problema jurídico

En este caso, le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente admitir la presente demanda ejecutiva, en los términos en que fue presentada por el apoderado de la parte demandante, o si por el contrario deviene su inadmisión?

Consideraciones

Lo primero que debe advertir el Despacho es que el proceso instaurado, corresponde a una demanda ejecutiva, regulada en lo sustancial, en el contenido del artículo 422 del C. General del Proceso, que establece:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”

En esta vía, se tiene que en la demanda de la referencia se sustentó el mandamiento de pago en las obligaciones contenidas en el contrato de fecha 26 de febrero de 2019 suscrito entre la FUNDACIÓN SOCIAL HORIZONTE como contratante y el señor CESAR LEONARDO CASTRO como contratista, cuyo objeto consistió en la construcción por su cuenta y riesgo de 8 viviendas para el proyecto denominado RECONSTRUCCIÓN EN SITIO PROPIO VIVIENDAS DISPERSAS GUACHENÉ.

Radicación: 2023-00015-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: CESAR LEONARDO CASTRO
Ejecutado: FUNDACION SOCIAL HORIZONTE
HV

El valor del citado contrato se estipuló en la suma de \$224'741.002, y la forma de pago se pactó en la cláusula quinta como un pago único, una vez terminadas y entregadas las viviendas.-

Así mismo, se pactó una cláusula penal en los términos consignados en la cláusula novena del mencionado contrato.-

Como se viene analizando, la obligación del pago convenido entre las partes, viene dada por dos condiciones: (i) la terminación de las viviendas y (ii) su respectiva entrega. Para acreditarlas, fueron allegados con la demanda los documentos denominados "ACTA DE ENTREGA DE VIVIENDA" tal como se observa a partir del folio 13 del archivo digital 002, sin embargo, la mayoría de los citados documentos no cuentan con fecha de entrega de la vivienda, y por esa omisión, este Despacho no puede establecer si efectivamente el contratista y ahora ejecutante, cumple con las condiciones requeridas en el contrato para efectuar el pago que se reclama por esta vía, aspecto que deberá ser aclarado por el apoderado del ejecutante.

Adicionalmente, solo se enviaron 7 actas, cuando según el contrato la terminación y entrega de viviendas corresponde a 8.-

Ahora bien, subsanado lo anterior, debe el apoderado del ejecutante proceder a discriminar el capital y los intereses que reclama mes por mes, con toda precisión y claridad, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., si corresponde a total o a saldo y la fecha en que se hizo exigible y/o deben liquidarse; por lo que debe corregir las inconsistencia a efectos de librar la correspondiente orden de pago.

Por otro lado, en el libelo de demanda, en el acápite de pruebas mencionó el profesional del derecho que adjuntaría como tales pantallazos de los correos electrónicos de solicitud de información del pago de las ocho (8) casas dirigido por el poderdante a la demandada, y de la respuesta dada por el jurídico de la fundación, las cuales no aparecen en los anexos de la misma.

Finalmente, ante un eventual requerimiento para presentar la copia original del contrato del ejecutante que preste mérito ejecutivo, se debe indicar con precisión en poder de quien quedará el mismo. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente: *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*-

Radicación: 2023-00015-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: CESAR LEONARDO CASTRO
Ejecutado: FUNDACION SOCIAL HORIZONTE
HV

Así las cosas y a efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado en esta providencia, es claro que, por el momento no puede librarse orden de apremio, mientras se subsanan los defectos anotados y para ese fin, se declarará inadmisibles la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, se concederá al ejecutante el término legal para subsanarla, so pena de rechazo si así no se hiciere, y se reconocerá personería al apoderado de la parte ejecutante, para los efectos a los que se contrae la presente providencia.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la solicitud de mandamiento de pago del señor CÉSAR LEONARDO CASTRO en contra de la FUNDACIÓN SOCIAL HORIZONTE, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al abogado WILSON ALEXANDER TORRES, como mandatario judicial del ejecutante, únicamente para los efectos que se deriven de este proveído.

TERCERO. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte ejecutante, para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cd6079bf94f948cd2330444e62c406a2d4cdf0044edccb8ae61f4ceb04cc39**

Documento generado en 08/02/2023 11:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>